



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 12 de enero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION	13-001-33-33-008-2016-00291-00
ACCIONANTE	IVAN GONZALEZ TORRES
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV

PRONUCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 06 de diciembre de 2016, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho el día 07 de diciembre de la misma anualidad, el señor IVAN GONZALEZ TORRES, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de Petición.

La parte accionante solicitó se accedieran a las siguientes

1 PETICIONES

- 1.) Se le amparen sus derechos fundamentales de Petición, y como consecuencia de ello, se le ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, decida o resuelva la petición incoada.

2. HECHOS

En respaldo a su solicitud, el accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

-El señor IVAN DARIO GONZALEZ TORRES, actuando como apoderado de la señora MARIA GUILLERMINA MARIN, ha efectuado varios requerimientos a la accionada con el fin de obtener reparación administrativa por la muerte del señor VALERIO ANTONIO SIERRA MARIN, por el actuar delictivo de grupos armados al margen de la ley, desde octubre de 1994 en el municipio de Maceo, departamento de Antioquia.

-El día 03 de febrero de 2016, el señor IVAN DARIO GONZALEZ TORRES, actuando como apoderado de la señora MARIA GUILLERMINA MARIN, Presentó petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, con la finalidad de solicitarle que se le informe la fecha en que se hará la reparación para sus representados.

- Señala que la petición fue recibida de manera satisfactoria por el ente accionado, sin embargo, hasta la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud.

3. TRÁMITE

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 06 de diciembre de 2016, y recepcionada por este Despacho al día siguiente, procediéndose a su admisión de inmediato; En la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

4. LA DEFENSA

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, al momento de rendir el informe de tutela, en resumen, planteó lo siguiente:

El señor JOSE ANTONIO CABARCAS ANGULO, se encuentra incluido en el registro único de víctimas.

Que la petición formulada por el accionante fue contestada de fondo mediante comunicación escrita fechada 10 de mayo de 2013 radicado No. 20137205987201, en el cual se le informó a la señora MARIA GUILLERMINA MARIN DE SIERRA, que no se encuentra incluida por el hecho victimizante de homicidio y que la respuesta le fue comunicada a la interesada y no a quien manifiesta ser el apoderado. Por ello alega que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado.

También señala la entidad demandada que en el caso concreto se configura falta de legitimación en la causa por activa por indebida representación, como quiera que el señor IVAN DARIO GONZALEZ TORRES, quien manifiesta actuar en representación de la señora MARIA GUILLERMINA MARIN DE SIERRA, omite adjuntar el poder otorgado a su favor en debida forma y en el que se le faculta para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación la presente acción de tutela.

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la tutela.

5. ACERVO PROBATORIO

Como pruebas el actor acompaña a la demanda, los siguientes documentos:

- copia de derecho de petición presentado ante UARIV
- guía de envío por Servientrega.

Como pruebas la entidad accionada acompañó al informe de tutela, los siguientes documentos:

- Respuesta al derecho de petición de la actora No. 20137205987201.
- Planilla de envío.

Para resolver se hacen las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, vulnera el derecho fundamental de petición de IVAN GONZALEZ TORRES, al omitir dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición recibida por la accionada el día 04 de febrero de 2016.

TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho, luego de analizar los planteamientos y las pruebas allegadas por las partes concurrente a esta acción constitucional, llega a la conclusión que las pretensiones de la parte actora no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Antes de entrar a analizar el caso concreto, el despacho estima que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimidad exigido para acudir ante esta jurisdicción.

La determinación de este asunto se torna necesaria dado que la acción de tutela es interpuesta por IVAN GONZALEZ TORRES, quien dice actuar en su propio nombre y representación, pero en el derecho de petición anexo al expediente se observa que la calidad en que ejerció dicho derecho ante el ente accionado fue como presunto apoderado especial de la señora MARIA GUILLERMINA MARIN DE SIERRA.

observa esta judicatura que el accionante IVAN DARIO GONZALEZ TORRES pretende que se le tutele un derecho fundamental del cual no es titular, pues como se puede observar en el escrito de tutela y en los documentos anexos a ella, el profesional del derecho, quien actúa en su propio nombre y representación, alega que UARIV le ha vulnerado su derecho de petición al no resolver de fondo su solicitud de fecha 03 de febrero de 2016 (recibida por la accionada el 04 del mismo mes y año), pero de una lectura de la petición militante a folios 4 y 5 del expediente, se puede determinar que el actor, si bien interpuso derecho de petición ante el ente accionado, ello fue en cumplimiento del presunto poder especial que le otorgo la señora MARIA GUILLERMINA MARIN DE SIERRA para tal efecto, de acuerdo como lo manifiesta el togado en el aludido derecho de petición, es decir, en ese momento el abogado actuó en representación de un interés ajeno, razón por la cual no le asiste derecho para solicitar al juez de tutela que le ampare un derecho del que no es titular.

Es por ello que en el presente caso no le vienen dadas al Juez de tutela las condiciones fácticas y probatorias de las cuales se evidencien el menoscabo a los derechos fundamentales aludidos por la accionante y que den lugar al amparo de los mismos, pues el material probatorio aportado no permite inferir que el accionante se encuentra facultado para ejercer la defensa jurídica de los derechos fundamentales de la señora MARIA GUILLERMINA MARIN DE SIERRA.

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluso por particulares en los casos que determine la ley. Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Respecto al derecho fundamental de petición, la corte constitucional en sentencia T- 332 de 2015, reitero que: "La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Respecto al presupuesto de legitimación en la causa por activa e interés del accionante, la Corte Constitucional en sentencia T-240/04 manifestó:

"Las normas reglamentarias de la acción exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante. Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí mismo o a través de representante; también admite la agencia de derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

De acuerdo con lo expuesto, la regla general indica que la tutela se intenta por la persona afectada, es decir por el titular del derecho fundamental que se estima vulnerado. Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de los derechos de otros y ejercer en su nombre la protección constitucional.

La informalidad que caracteriza a la tutela no se opone a que su ejercicio esté sometido a unos requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa."

De igual forma en la sentencia T- 697 de 2006, la Corte al tocar el tema de la legitimación por activa en tutela dijo:

*"De la legitimación por activa en la acción de tutela.
En lo concerniente al tema de la legitimidad por activa de los apoderados judiciales, esta Corporación ha considerado que el abogado que representa judicialmente a otro, carece en principio de legitimación por activa, cuando en nombre propio pretende defender mediante tutela los derechos fundamentales de su poderdante, o cuando acude al proceso de tutela sin poder especial para ejercer dicha acción. En la primera circunstancia, se considera que quien representa judicialmente a alguien, lo hace a título profesional, lo que implica que el interés que defiende es el de su cliente y no el suyo propio, bajo las reglas del ejercicio de la profesión de abogado y atendiendo los supuestos de ley. En el segundo caso, no es suficiente que el apoderado alegue la defensa de la persona en un proceso diferente, o que afirme comparecer a la tutela como representante, o que cuente con poder general en otros asuntos; sólo el poder especial correspondiente, lo habilita para interponer tutela a favor de su representado y afirmar válidamente tal identidad.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Con respecto a la imposibilidad del apoderado de alegar por vía de tutela como propios los derechos del representado, la sentencia T-658 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) precisó lo siguiente:

"(...) 4.1.1. Siguiendo lo expuesto, podemos responder al primer interrogante, es decir: ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria puede alegar un interés directo para incoar en su propio nombre la acción de tutela, cuando los derechos fundamentales supuestamente vulnerados corresponden al titular de la causa ordinaria que representa judicialmente?

Para dar respuesta a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que la Corte en Sentencia T-674 de 1997, expresamente determinó que: "...no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...", y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: "...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...".

A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: (i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia. Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que "...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. Por lo tanto... La violación de los derechos fundamentales de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela... (...)".

Respecto a este tema, se hace menester traer acotación la sentencia T-176 de 2011, que en su parte considerativa enseña que:

"Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: (i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.

En otro aparte de la sentencia T-176 de 2011, la corte constitucional explica lo siguiente:

"La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) **también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"**; (iv) igualmente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales". (Subrayas y negrillas del despacho)

CASO CONCRETO.

En este orden de ideas, tenemos que IVAN DARIO GONZALEZ TORRES, considera que se la ha vulnerado su derecho fundamental de petición, en razón a que la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud elevada el día 04 de febrero de 2016 y en la que deprecia que se le informe acerca de la fecha en la que su poderdante recibirá el pago por concepto de reparación administrativa por la muerte y desaparición de VALERIO ANTONIO SIERRA MARIN.

Descendiendo al caso que nos ocupa, viene acreditado en la foliatura del expediente, que IVAN DARIO GONZALEZ TORRES, actuando como presunto apoderado judicial de MARIA GUILLERMINA MARIN DE SIERRA, presentó derecho de petición ante UARIV, deprecando de esta entidad que le informe acerca de la fecha en la que su poderdante recibirá el pago por concepto de reparación administrativa (fl. 04 y 5); petitum que fue recepcionada por la demandada el día 04 de febrero de 2016 (folio 07); no obstante lo anterior, el accionante no acredita su condición de apoderado de la señora MARIA GUILLERMINA MARIN DE SIERRA, pues no se evidencia dentro del infolio prueba del poder o autorización que le confiere al tutelante la facultad de acudir a este mecanismo constitucional en representación legal de su presunto poderdante.

Lo anterior se traduce en ausencia de legitimación en la causa por activa para accionar esta herramienta constitucional a favor de MARIA GUILLERMINA MARIN DE SIERRA, y contra UARIV.

Por ello, se itera, dentro del plenario no se allegó prueba del poder otorgado al señor IVAN DARIO GONZALEZ TORRES, que lo faculta para interponer acción de tutela en nombre de MARIA GUILLERMINA MARIN DE SIERRA, por tal virtud mal haría esta judicatura en amparar el derecho fundamental invocado siendo que el accionante no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la jurisprudencia para acudir a esta acción constitucional en representación de otra persona.

Así las cosas y siguiendo el orden lógico de las ideas planteadas, esta célula judicial negará el amparo constitucional deprecado, tal como se indicara en la parte resolutive de esta providencia

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor IVAN DARIO GONZALEZ TORRES, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

VICTIMAS – UARIV, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena